**SÍNTESIS:** La Recomendación 181/93, del 6 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de la señora Marcela Martínez Sánchez, quien fue detenida arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial, los cuales se coludieron para tal fin con la denunciante de la quejosa en la averiguación previa 18<sup>a</sup>/2303/91-08, pues prefabricaron un delito flagrante. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación administrativa para determinar la conducta de los agentes del Ministerio Público que prolongaron la detención y, en caso de resultar responsables, ejercitar acción penal en su contra y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 181/1993

México, D.F., a 6 de septiembre de 1993

Caso de la señora Marcela Martínez Sánchez

C. Lic. Diego Valadés Ríos,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1°; 6°, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/3471, relativos a la queja interpuesta por la señoa Blanca Lirio Muro Gamboa y otras, en representación del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Femenil Norte "Norma Corona Sapién", y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de noviembre de 1991, un escrito de queja firmado por la señora Blanca Lirio Muro Gamboa y otras, en representación del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Femenil Norte "Norma Corona Sapién", por medio del cual solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional por la presunta violación a los Derechos Humanos de la señora Marcela Martínez Sánchez. Manifiestan que esta última había sido detenida con su hijo de seis años el 9 de agosto de 1991 por agentes de la Delegación Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que a

su otro hijo de cinco años lo dejaron en la calle, hasta como a las 11:00 de la noche; que no se presentó orden de aprehensión, que fue incomunicada durante tres días; que recibió golpes por todo el cuerpo y que a su hijo de cinco años "le pusieron una pistola en su cabeza" y que a ella la amenazaron "que si no firmaba la iban a matar".

A efecto de allegarse mayores elementos, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante el oficio 13614, de fecha 3 de diciembre de 1991, un informe sobre los hechos que constituyen la queja referida, copia simple de la averiguación previa que originó la detención, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional valorara debidamente los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, el 27 de diciembre de 1991, se recibió el oficio 328-01-881/91, por medio del cual la autoridad mencionada señaló los principales datos de la averiguación previa 18a/2303/91-08 y remitió copia simple de la misma, sin rendir el informe solicitado respecto a los hechos materia de la queja.

Con fechas 18 de agosto y 13 de octubre de 1992, este organismo, mediante los oficios 00015782 y 00020614, solicitó al Subprocurador de Control de Procesos y al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, copia de la averiguación previa primordial vinculada a la 18a/2303/91, instruida en contra de la señora Marcela Martínez Sánchez.

En contestación, el 16 de octubre de 1992, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha Procuraduría remitió copia simple de la causa penal 165/91, radicada en el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Penal en el Distrito Federal.

De las constancias recibidas se desprende que el 7 de agosto de 1991 los señores Ingrid Warn Cruz, Rocío García Romero y Oscar Iván Gaytán Jiménez, denunciaron hechos que consideraron constitutivos del delito de fraude ante la agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno de la Decimoctava Agencia Investigadora del Departamento I en la Delegación Regional Iztacalco, y se inició la indagatoria 18a/2303/91-08.

El 9 de agosto de 1991 la señora Marcela Martínez Sánchez fue detenida por agentes de la Policía del Distrito Federal en su domicilio, tras la solicitud de la señora Ingrid Warn Cruz, quien previamente acudió a las oficinas de la Subdirección operativa de la Policía Judicial del Distrito Federal en Iztacalco, para manifestar que iba a entregar a la señora Marcela Martínez Sánchez dos cheques por la cantidad de 3 800 000 pesos cada uno y 1200 000 pesos en efectivo. En el momento de la detención Marcela Martínez Sánchez tenía en su poder los referidos cheques y la cantidad en efectivo antes indicada.

Asimismo, en el lugar de la detención se encontraban presentes los hijos de la agraviada de nombres Omar y Rodrigo Ceballos Martínez de seis y cinco años, respectivamente. No existe constancia de la hora en que fue detenida la agraviada.

En esa misma fecha, 9 de agosto de 1991, a las 23:56 horas, la Policía Judicial adscrita puso a la agraviada a disposición del agente del Ministerio Público de la Quincuagésima Cuarta Agencia Investigadora de la Delegación Iztacalco. El Representante Social dio fe de la integridad física de la detenida y se agregó a la indagatoria el certificado médico de estado físico, el cual fue firmado por el doctor Pedro Villagómez González, en el cual se señaló que la señora Marcela Martínez Sánchez no presentaba huellas de lesiones externas.

En su declaración ministerial rendida el día 10 de agosto de 1991, a las 14:15 horas, la señora Marcela Martínez Sánchez manifestó "que acepta en forma espontánea su actividad... que efectivamente desde hace dos años se dedica a leer cartas y además hace 'limpias'... que este oficio lo aprendió en su pueblo llamado Puerto Escondido, Oaxaca, y que se lo enseñó (sic) sus parientes en Oaxaca... que no tiene clientela diaria solamente en forma ocasional y las curaciones la realiza en su propio domicilio...". También manifestó que "... conoció por conducto del señor Oscar Iván Gaytán Jiménez a Ingrid Warn Cruz y Rocío García Romero, a quienes les cobró distintas cantidades por concepto de algunos 'trabajos' que les realizó, habiéndose ya gastado el dinero que ganó, por lo que pensaba irse a Puerto Escondido, Oaxaca, para dejar que pasara un tiempo mientras las cosas se calmaban".

Agregó la agraviada que el día 9 de agosto de 1991, se presentó en su domicilio la señora Ingrid Warn Cruz, llevándole 1 200 000 pesos en efectivo y dos cheques del Banco Mexicano Somex como pago de una "curación" que le realizó a su mamá, que tomó el dinero y los cheques y, al salir a la calle para despedirla, fue como se presentaron unos agentes de la Policía Judicial, quienes la detuvieron incluso con el dinero que le acababa de dar la señora Ingrid Warn.

El mismo 10 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público, licenciado Enrique Mota González, resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de Marcela Martínez Sánchez, que conoció por turno el C. Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, licenciado Horacio Orantes González, ya que a su criterio los hechos que motivaron la indagatoria eran constitutivos del delito de fraude y por consiguiente señaló que: "se establece la notoria urgencia además de la flagrancia (sic), establecidas por el Artículo 282 del Código de Procedimientos Penales, lo primero se desprende de la propia declaración de la presentada Marcela Martínez Sánchez o Marcela Martínez Nuñez al manifestar: 'que el dinero que ganó con sus trabajos ya se lo gastó y que el día de mañana se iba a ir a Puerto Escondido Oaxaca, en una línea de la central camioneta de esta ciudad, ya sea en fletes y pasajes o en Cristóbal Colón o en ADO, para llegar a Oaxaca de donde iba a tomar un autobús de la 'Solteca' para dirigirse a Puerto Escondido y dejar que pasara un tiempo mientras las cosas se calmaban' y la flagrancia (sic) se establece al haber sido detenida la mencionada casi en el preciso momento en que recibió los cheques fedatados y el \$1200 000 (un millón doscientos mil pesos)...".

Con fecha 11 de agosto de 1991, la señora Marcela Martínez Sánchez rindió su declaración preparatoria, en la cual no ratificó lo declarado ante el agente del Ministerio Público, y manifestó que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: "... Que el día viernes pasado tocaron a la puerta de su domicilio abriendo uno de sus hijos de nombre Omar, entrando a su vivienda los agentes acompañados de Ingrid, manifestándole ésta

que Oscar se encontraba en un problema no sabiendo qué tipo de problema, y que enseguida la sacaron de los brazos los agentes dejando a uno de sus hijos de nombre Rodrigo Cevallos afuera de su domicilio llevándose a Omar...", y que la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público la emitió en virtud de que los agentes de la Policía Judicial la presionaron diciéndole "... que si no declaraba en ese sentido se iba a acordar...".

El día 14 de agosto de 1991 se resolvió la situación jurídica de la indiciada, al decretar su formal prisión por el delito de fraude cometido en agravio de Ingrid Warn Cruz y Rocío García Romero.

### II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el día 15 de noviembre de 1991, por la señora Blanca Lirio Muro Gamboa y otras en representación del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Femenil Norte "Norma Corona Sapién".
- 2. Copia simple de la averiguación previa 18a/2303/9108, iniciada ante la Decimoctava Agencia Investigadora de la Delegación Regional Iztacalco, con motivo de la denuncia presentada por los señores Ingrid Warn Cruz, Rocío García Romero y Oscar Iván Gaytán Jiménez, en contra de la señora Marcela Martínez Sánchez, por el delito de fraude, en la que destacan las declaraciones rendidas por los denunciantes y la inculpada, así como los certificados médicos y fe de lesiones realizados a esta última, que fue recibida en este organismo el día 8 de enero de 1992, mediante el oficio 328-01-881/91, firmado por el entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal licenciado Roberto Calleja Ortega.
- **3.** Copia simple de la causa penal 165/91, radicada en el Juzgado Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, recibida en esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 1992, mediante el oficio SGDH/444/92 del Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Salvador Villaseñor Arai.
- **4.** Copia del dictamen de la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enviada a este organismo con el oficio SGDH/1023/92, recibido el día 11 de noviembre de 1992.

### III. SITUACION JURIDICA

El día 7 de agosto de 1991, la licenciada Leticia Urrutia Cuevas, agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno de la Decimoctava Agencia Investigadora del Departamento I en la Delegación Regional Iztacalco, inició la averiguación previa 18a/2303/91-08, con motivo de la denuncia presentada por Ingrid Warn Cruz, Rocío García Romero y Oscar Iván Gaytán Jiménez, en contra de la señora Marcela Martínez Sánchez por la presunta comisión del delito de fraude cometido en su agravio.

El día 9 de agosto de 1991, agentes de la Comandancia de la Policía Judicial del Distrito Federal en Iztacalco, hicieron constar mediante escrito dirigido al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztacalco, la comparecencia de la señora Ingrid Warn Cruz, quien manifestó que en esa misma fecha haría entrega de dos cheques de 3 800 000 pesos cada uno y de 1 200 000 pesos en efectivo a la señora Marcela Martínez Sánchez. Posteriormente dichos agentes detuvieron a la agraviada en su domicilio particular.

En la misma fecha, 9 de agosto de 1991, a las 23:56 horas, el agente de la Policía Judicial Víctor de Hoyos Mitre, presentó ante el agente del Ministerio Público de la Quincuagésima Cuarta Agencia Investigadora a Marcela Martínez Sánchez.

El día 10 de agosto de 1991, la agente del Ministerio Público licenciada Teresita de J. Aran Cruz, ejercitó acción penal ante el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en contra de Marcela Martínez Sánchez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio de Ingrid Warn Cruz y Rocío García Romero.

Con fecha 11 de agosto de 1991, el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal dictó auto de radicación de la indagatoria de referencia; inició la causa 165/91, tomó declaración preparatoria a Marcela Martínez Sánchez, dictó auto de formal prisión, el día 14 del mismo mes y año y declaró abierto el proceso ordinario.

El día 18 de marzo de 1992, dicho órgano jurisdiccional dictó auto en el que se ordenó la absoluta libertad de Marcela Martínez Sánchez, en virtud del perdón otorgado por la parte ofendida, y se declaró extinguida la acción penal.

# **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional estima que existió violación a los Derechos Humanos de Marcela Martínez Sánchez, al momento de su detención, por parte de agentes de la Policía Judicial adscritos a la Comandancia B de la Subdirección operativa de la Policía Judicial del Distrito Federal en Iztacalco, por las circunstancias que a continuación se expresan:

Como consta en el informe rendido al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional en Iztacalco, de fecha 9 de agosto de 1991, por los agentes de la Policía Judicial Rafael Sergio Regalado Sánchez y Víctor de Hoyos Mitre, así como el Jefe de Grupo, Antonio Estrada Vallejo, la señora Ingrid Warn Cruz se presentó ante la guardia de agentes de la Comandancia de cuenta para manifestar que ese día entregaría a Marcela Martínez Sánchez dos cheques y dinero en efectivo por un total de 8 800 000 pesos, debido a las amenazas de ésta última contra su integridad y la de su familia. Posteriormente, los agentes policíacos acompañaron a la señora Ingrid Warn Cruz hasta el domicilio de la ahora agraviada donde efectuaron su detención, sin que mediara orden de aprehensión o de presentación alguna, para lo cual argumentaron que la señora Marcela Martínez tenía en su poder los títulos de crédito y efectivo antes mencionados, con lo que se quiso justificar una supuesta hipótesis de flagrancia.

Para esta Comisión Nacional, tras analizar el enlace lógico de los hechos, resulta incomprensible que la denunciante, no obstante que dos días antes había acudido ante la Decimoctava Agencia del Ministerio Público a formular denuncia por la presunta comisión del delito de fraude cometido en su agravio por Marcela Martínez, haya optado por acudir directamente con agentes de la Policía Judicial para manifestar que la presunta responsable la había citado en su domicilio para que le hiciera entrega de la cantidad tantas veces mencionada. Más aún, a pesar de existir ya una averiguación previa, de la cual tenían conocimiento los agentes policiales, como se desprende del propio informe rendido el 9 de agosto de 1991, no es explicable que éstos no hayan puesto el contenido de la declaración indicada en conocimiento de su superior jerárquico, que constitucionalmente hablando lo es el Ministerio Público.

Lo anterior, aunado al hecho de haber actuado a petición de parte, con el propósito evidente de ver consumado Lo que en su concepto constituyó un hecho delictivo, en lugar de prevenir dicha conducta y ponerla en conocimiento del titular del Ministerio Público, denota que en todo momento dichos elementos policiales tuvieron la intención de prefabricar un delito flagrante.

Consecuentemente, la conclusión del dictamen de la Supervisión General para los Derechos Humanos, que estima que existió "flagrancia" en los hechos relatados, y la consideración del agente del Ministerio Público, licenciado Enrique Mota González, que concluye que se actualizaron los supuestos de flagrancia y notoria urgencia, resultan a todas luces incongruentes e improcedentes.

En realidad, se quiso provocar la flagrancia con la intervención de la víctima que le entregó dinero y títulos de valor a la agraviada, pero a su vez se pretendió justificar el supuesto de caso urgente. La flagrancia no se surtió porque aun ante la hipótesis de que los agentes de la Policía Judicial ignoraran los datos que previamente les comunicó la víctima, el simple hecho de haber recibido una cantidad de dinero y cheques no es una manifestación flagrante o resplandeciente de un delito de fraude, máxime cuando entre los elementos del cuerpo de este delito está el engaño, mismo que no pudo haber existido en el momento de la detención, puesto que de las constancias del presente expediente se infiere que la denunciante no tenía una falsa representación de la verdad al haber entregado tales sumas, y no sólo previó el hecho que consideró delictivo, sino que participó consciente y voluntariamente en su desarrollo.

Por otra parte, se pretendió justificar el supuesto de caso urgente en la declaración rendida por la agraviada con posterioridad a su detención, en la que acepta su intención de trasladarse a Puerto Escondido, Oaxaca "y dejar que pasara un tiempo mientras las cosas se calmaban" lo que no convalida la conducta de los agentes de la Policía Judicial que violaron la garantía de seguridad jurídica consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es clara al establecer el libramiento de una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial para que proceda la detención de una persona. El supuesto de caso urgente, prevé una situación actual, inminente, de tal naturaleza que al no impedirse y ante la ausencia de autoridad Judicial, permitiría al presunto responsable evadir la acción de la justicia. Jamás se actualizó dicha hipótesis, no sólo debido a la infraestructura del Poder Judicial en el Distrito Federal, sino porque esta circunstancia se pretendió acreditar después de la

detención, y resulta improcedente desvirtuar la ilegalidad de una detención con pruebas obtenidas con posterioridad a la misma.

Además de lo anterior, consta en la averiguación previa 18a/2303/91-08 que las denunciantes precisaron el domicilio en que podía ser localizada la agraviada, misma que en su declaración ministerial manifestó que su actividad la lleva a cabo en su domicilio particular, lo que indica que tiene arraigo y es fácilmente localizable, por lo que no existió elemento de convicción previo a la detención para suponer un temor fundado a sustraerse de la acción de la autoridad.

Esta Comisión Nacional considera que la persecución de los delitos no puede confundirse de ninguna forma con la prefabricación de ilícitos o de los supuestos legales para detener a una persona, especialmente si ello implica el fomento de conductas delictivas. Los actos de gobierno deben caracterizarse en todo momento por la buena fe; asumir la viabilidad de actitudes dolosas constituye una posición que vulnera la seguridad jurídica y demerita la confianza de la población en sus autoridades.

Los agentes de la Policía Judicial estimaron que al sorprender a la señora Marcela Martínez Sánchez en posesión de los títulos de crédito y efectivo que previamente les habían informado que se entregarían, sería una prueba de flagrancia. Esto, por el contrario, no hace más que evidenciar la mala fe y deslealtad en su desempeño como servidores públicos. El auxilio prestado por los agentes de la Policía Judicial a la víctima para pretender sorprender en flagrancia a la señora Marcela Martínez Sánchez denota, además, un interés particular en su incriminación, que contradice la obligación a cargo de todos los servidores públicos de conducirse con imparcialidad.

Asimismo, no se justifica la conducta de los agentes del Ministerio Público, licenciados José Antonio Centeno Rodríguez y Enrique Mota González, adscritos a al Quincuagésima Cuarta Agencia Investigadora del Departamento I de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztacalco, quienes aun al percatarse del hecho de la detención ilegal de la agraviada, al no haberse producido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, continuaron con la detención, por lo que el último de los nombrados consideró que se integraban los elementos para consignar a la agraviada cuando se encontraba indebidamente a su disposición, y omitió ordenar su inmediata libertad, en oposición a lo establecido en el Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para esta Comisión Nacional no pasan desapercibidas las manifestaciones hechas por el quejoso en cuanto a que la agraviada fue objeto de incomunicación, golpes y amenazas, hechos que no quedaron demostrados ni pueden deducirse del presente expediente; sin embargo, considera que la violación al derecho a la libertad es por sí misma suficientemente grave, además de que esta conducta suele originar otras violaciones a los Derechos Humanos que resultan difícilmente comprobables.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular usted, señor Procurador, respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Director General de Coordinación de Delegaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa que corresponda, a fin de que una vez substanciado el mismo de acuerdo con las formalidades legales establecidas, se esclarezca plenamente la conducta observada por los entonces agentes de la Policía Judicial, Rafael Sergio Regalado Sánchez, Víctor de Hoyos Mitre y el Jefe de Grupo Antonio Estrada Vallejo, en la detención de la señora Marcela Martínez Sánchez, realizada el 9 de agosto de 1991, así como de los agentes del Ministerio Público licenciados José Antonio Centeno Rodríguez y Enrique Mota González adscritos a la Quincuagésima Cuarta Agencia Investigadora del Departamento I de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztacalco, que prolongaron dicha detención, y en caso de resultar responsables, se ejercite acción penal en su contra por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

## **Atentamente**

El Presidente de la Comisión Nacional